



Recurso nº 1147/2016 C.A. Cantabria 45/2016

Resolución nº 53/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.M.C.G., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, contra los pliegos para contratar la *“Redacción del proyecto de ejecución, y dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico de las obras de construcción del centro de salud de Santoña”* (expediente P.A. SCS2016/81), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Cántabro de Salud, convocó licitación para la contratación del servicio de redacción de proyecto de ejecución, dirección de obra y dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico de las obras de construcción del centro de salud de Santoña. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE y en el BOE los días 16 y 24 de noviembre de 2016, respectivamente. El valor estimado del contrato se cifra en 249.557,49 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 2 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria de interposición de recurso especial frente al pliego de cláusulas administrativas (PCAP). Solicita que se anule y deje sin efecto



el PCAP y se establezcan “medios para la acreditación de la solvencia económico-financiera proporcionales al objeto del contrato, en línea con los medios establecidos en concursos similares hasta la fecha a fin de posibilitar la participación de los profesionales integrados en la Corporación”.

Cuarto. El 5 de diciembre de 2016 se recibió en el Tribunal el expediente de contratación, junto al informe del Servicio Cántabro de Salud en el que considera que los medios de acreditación de la solvencia económica exigidos “son adecuados a la naturaleza del contrato, no estando el Órgano de Contratación vinculado por procedimientos de contratación anteriores...”.

Quinto. El 15 de diciembre de 2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó conceder la medida provisional, solicitada por el recurrente, consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Sexto. El 21 de diciembre, el órgano de contratación acordó desistir del procedimiento. La Resolución se remitió al DOUE y se publicó en el perfil de contratante el 22 de diciembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE del 13 de diciembre de 2012.

Segundo. La cuestión suscitada por la entidad recurrente ha quedado sin objeto al acordar el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento. Por todo ello, procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a examinar los demás requisitos de acceso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.M.C.G., en representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, contra los pliegos para la contratación de la *“Redacción del proyecto de ejecución, y dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud, y estudio geotécnico de las obras de construcción del centro de salud de Santoña”*, por desaparición sobrevenida del objeto del recurso.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.